)ficial Boletin

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Viim. 1382

Núm. 1929.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

Negociado 1.º - Elecciones. - En la Gaceta de Madrid dei dia 22 del actual se publica la Real órden circular siguiente:

to

OS

111

al;

ico

de

rde

de

e de

sejo

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRGULAR.

Pacificadas completamente las provincias del Centro y Cataluña, y localizada la insurreccion carlista en las Vascongadas y Navarra, donde será bien pronto tre les que encontró funcionando al advencida, puede ya satisfacer el Gobierno, I sin los graves obstáculos que se lo impedian hasta abora, el vivo deseo de S. M., las aspiraciones de los partidos legales y las necesidades mismas de la administracion pública, que hacen urgente el restablecimiento de un régimen normal en que funcione constitucionalmente la legitima y absoluta potestad del Rey con las Cortes.

Para prepararse à convocarlas se dictó el Real decreto de 1.º de octubre sobre listas electorales, las cuales ultimadas se están publicando en todo el reino à la vez que se reparten à domicilio las

cédulas talonarias. Pocos dias, pues, debe ya retardarse la convocatoria à Cortes; pero antes, y para facilitar desde la esfera del gobierno el libre ejercicio del derecho electoral, preciso es todavía dictar algunas disposiciones que, puntualmente observadas por sus delegados, sirvan de firme garantia à los ciudadanos y constituyan la norma à que han de sujetar su conducta las autoridades que, mas bien como testigos y jueces de campo que como agentes activos, han de intervenir en la contienda.

Desea muy sinceramente el Gobierno que tomen ella una parte activa todos los partidarios de la monarquia constitucional simbolizada en nuestro augusto Soberano D. Alfonso XII, que sin

legitima espresion de la opinion pú- tos se hallen dentro de la vigente legali-

Bajo la bandera de la monarquia ria proclama y reverencia. constitucional, fundamento comun de todos nuestros distintos Códigos políticos, unos mas y otros menos liberales en tendencias y aplicaciones caben y son igualmente dignos de respecto los partidos que aceptan el régimen representativo iniciado sesenta y cinco años ha en-España, que viene regiéndola con breve interrupcion desde hace ya cuarenta, y que es el que señala la esperiencia de los siglos y la práctica del mayor número de las naciones de Europa como apropiado para-mantener el órden y para asegurar la libertad y el progreso en los pueblos civilizados.

Con tal espíritu y sin intransigencia de ningun género ha ejercido el gobierno la dictadura que halló creada, y prueba de ello es el número considerable de ayuntamientos que ha respetado envenimiento de S. M. el Rey, y el criterio desapasionado en que ha procurado inspirarse al formar las corporaciones populares que se vió obligado á variar para dar cabida en ellas à elementos políticos, naturalmente poco atendidos hasta entonces.

Si en este punto no se han cumplido siempre los deseos conciliadores del gobierno, culpa será de las circunstancias ; y de la inevitable confusion que en los primeros momentes acompaña à todo cambio politico. Los propósitos del gobierno han sido antes, como ahora son facilitar y proporcionar en las corporaciones populares la representacion de todos los partidos legales; y aunque para alejar de él la responsabilidad de cualde aquellas hubiera preferido que las elecciones de ayuntamientos y diputaciones provinciales precedieran à la de diputados á Córtes y senadores, el estado de las provincias no ha permitido hasta ahora la ejecucion de ese proyecto, cuya realizacion, hoy posible, retra-Córtes, que el interes del Rey, de los pública reclama con urgencia.

primero la eleccion de las Córtes, no se hará por cierto sin que dé el gobierno á duda alguna componen la casi totalidad todos los partidos legítimos la garantia

dad que la nacion en su inmensa mayo-

ofrece, será observada tambien severamente por todos sus agentes, los cuales habrán de limitarse á escuchar las reclamaciones que sean justas, y á reparar los agravios inmerecidos cuya existencia se demuestre. Si algunos se han inferido por involuntario error en el | ejercicio de las facultades discrecionales que la defensa de altisimos intereses comprometidos en una guerra civil san- I del Gobierno los hechos que ejecuten los grienta y porfiada impuso al Gobierno, fácilmente obtendrán los agraviados, si la demandan, cumplida é inmediata reparacion. Nadie al solicitarla puede creerse humillado, porque sobre ser obligacion inescusable de una buena administracion la de reparar sus propias faltas, asiste à todo ciudadano el derecho perfecto y legitimo de reclamar su cumpli-

Así entiende el Gobierno sus deberes; y al consignarlos en estas públicas y formales declaraciones, espera que V. S. y todas las demás autoridades y funcionarios ajustarán á ella su conducta desde este momento; pero para evitar en tan importante asunto dudas nacidas de la vaguedad de los preceptos, habrá de l'atenerse à las signientes instrucciones, sobre cuya observancia no puede admitirse escusa:

1.ª Los agentes y delegados de la administracion pública serán neutrales y se abstendrán de intervenir en la lucha electoral con el influjo legitimo que podrian ejercer en otros casos, siempre que aquella se entable entre partidarios de la dinastia y del régimen monárquico quiera esclusivismo en la composicion | constitucional, evitando el mas leve motivo que induzca á sospechar en ellos la intencion de torcer la libre voluntad de les electores para designar sus representantes en las próximas Córtes.

2. A contar desde el dia en qua se publique el decrete de convocatoria, se abstendrá V. S. de decretar nuevos saria por mucho tiempo la reunion de embargos en los distritos donde haya nado de los guardias civiles Juan lucha, y cesarán en los mismos sus fapartidos liberales y de la administración cultudes estraordinarias respecto á las personas, que unicamente podrán ser Mas ya que por la fuerza imperiosa detenidas o presas durante el periodo de las circunstancias haya de hacerse electoral con arreglo á las leyes, y para someterlas à la accion de los tribunales de justicia.

de la nacion; y no omitirà medio alguno eficaz de su sincera imparcialidad du- electoral ya esté anunciada, y además Guillermo Balaguer Nadal, Juan

en las corporaciones provincial ni municipales todas las opiniones legitimas, así las menos como las mas avanzadas, Esta neutralidad, que el Gobierno cuidará V. S. con urgencia de que subsane esta falta, cubriendo las vacantes que existan y las que exija hacer, antes de que la publicación de la convocatoria lo imposibilite, la conducta moral de ciertos individuos ó sus actos políticos contrarios á la legalidad vigente; evitando, sin embargo, al adoptar estas medidas el esclusivismo y la arbitrariedad.

4.º Pondrá V. S. en conocimiento funcionarios de la Administracion pùblica, si son opuestos à la neutralidad que deben observar como regla de conducta, y corregirá por los medios legales que estén à su alcance, o denunciarà en otro caso à los tribunales, todo abuso, coaccion ó amaño que tienda á menoscabar el libre ejercicio del derecho electorat, sea cualquiera el que lo cometa y la persona contra quien se dirijà. 3.ª Prestará V. S. por último, el

apoyo eficaz é inmediato de su autoridad à todos los partidos monárquicos y dinásticos que lo reclamen para concertarse sobre materias electorales, y á todos los ciudadanos que lo necesiten para emitir con independencia y seguridad sus votos.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 21 de diciembre de 1875. -Romero Robledo. -Sr. Gobernador civil de.....

Y para la debida publicidad he dispuesto su reproduccion en este periódico oficial.

Palma 27 diciembre de 1875. -Vicente Rico.

Núm. 1930.

Orden público. - Juegos prohibidos. -En la noche del dia 24 de este mes el Sr. Alcalde de Establiments acompa-Llabrés Llobera, Juan Moll Jaume y Salvador Mir Reinés, sorprendió una partida de juego prohibido en casa de Pedro Terrasa y Peret compuesta de los individuos siguientes: Andrés Ferrá y Janer, Gaspar Bonet Cabrer, Simon Simó Enseñat, Juan 3.ª En los distritos en que la lucha Roca Sabater, Miguel Llabrés Juan, de los que estan à su alcance para que rante el periodo electoral, para que libre- en todos aquellos en que V. S. la juzgue Navarro Sastre, Salvador Bosch, sean las futuras elecciones verdadera y mente luchen las aspiraciones de cuan- probable, si no estuvieren representadas Bernardo Trias Terrasa, Cristóbal Sampol Terradas, Juan Roca Pujol. Nadal Ramon Vallespir.

En cumplimiento de la circular de este gobierno fecha 1.º de diciembre del año último; se ha mandado cerrar

el establecimiento por espacio de ocho dias, y se ha impuesto al dueño la multa de quince pesetas y la de diez à cada uno de los jugadores.

Doy las gracias al Sr. Alcalde y á los guardias que prestaron este servicio, y lo hago público para estimulo de las autoridades locales.

Palma 27 de diciembre de 1875.-Vicente Rico.

Núm 1931.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LAS BALEARES.

Seccion administrativa. - Sello del Estado. - En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas en órden fecha 1.º de este mes, el dia 1.º de enero del año próximo deben ponerse en circulacion nuevos tipos de papel sellado, pagarés de Bienes Nacionales, sellos sueltos para pólizas de seguros, titulos y acciones de Banco, y para recibos y cuentas; quedando fuera de uso las emisiones que en la actualidad circulan, procediéndose por tanto à cambiar los efectos que resulten en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos, por otros de igual clase.

Al propio tiempo se cangearán por las que obstentan el busto de S. M. el Rey, las targetas postales que tienen el lema de República Española y las que à estas reemplazaron con sello de escudo de armas y corona

En su cunsecuencia el dia 31 del presente mes se practicará un municioso y detenido recuento de los efectos que, retirándose de la circulacion obren en poder de los depositarios de la empresa del Timbre en esta capital y subalternas de la provincia con asistencia del alcalde popular y administradores de los partidos de Menorca é Ibiza y subalternas, con intervencion del secretario la consignacion de cédulas personadel Ayuntamiento.

Antes de proceder al recuento se cortarán por los respectivos encargados de las depositarias y á presencia de las personas ya citadas, las cuentas de los diferentes efectos que caducan, con objeto de deducir las existencias que en dicho dia resultaren, consignándose éstas en el acta que al efecto deberá levantarse.

El cange deberá tener efecto en esta capital en el estanco del Mercado, todos los dias de sol á sol, desde el 4.º al 31 inclusive de enero próximo, y en los demás pueblos hasta el 20 en el que designen los administradores subalternos y depositarios.

Todo el papel que por los particulares se presente al cange deberà lle var el nombre y rúbrica del interesado, con una nota en que se haga constar su domicilio, número y fecha de su cédula personal que exhibirá el encargado de cangear.

Los sellos sueltos que se presenten con igual objeto, se pegaran con sejas de papel blanco, en las que se hadas de los estancos y las existencias año; y considerando que las disposicionemos y otros con aplicacion exclusiva de rán constar los mismos requisitos. que obren en el almacen de esa canes de aquel decreto fueron adoptadas los servicios que el citado decreto de la constar los mismos requisitos.

estime necesarias para asegurarse y garantir la personalidad de los que presenten efectos, con el fin de que si resultaren ilegitimos, pueden ser sometidos los defraudadores a la accion de les Tribunales.

Si por alguna corporacion se presentasen efectos al cange, se estampará el timbre que la misma acostumbre à usar, poniendo tambien el suyo las expendedurias que cambien y en su defecto la firma y rúbrica del encargado de ella.

Los efectos, cuyo valor haya sido satisfecho al contado por los estanqueros se cambiarán en los mismos puntos que para el público se designe, haciendo constar el número del

estanco y el nombre del interesado. El nuevo papel sellado llevará un sello adherido al mismo como contraseña de la Sociedad del timbre, debajo de la numeracion de cada pliego, que indique la provincia en que se haya expedido, sin cuyo requisito no tendrá dicho papel valor ni efecto alguno; y que el de oficio debe considerarse dividido en dos clases, una para el consumo de Tribunales y oficinas à quienes por la ley está concedido su uso, la cual se ha elaborado con solo el sello en seco, y otra; que además de este, tendrá el que en el actual año se ha usado en el papel escritarario, como contraseña tambien de dicha sociedad, cuya clase ha de destinarse exclusivamente à la venta pública, al tenor de lo mandado en las Reales órdenes de 31 de julio y 23 de setiembre último.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para la debida publicidad.

Palma 21 diciembre de 1875.-El jefe económico, Luis Martinez de Hervas.

Núm. 1932.

«Por el contratista de conducciones de efectos timbrados, habrá recibido V. S. en una ó mas remesas, les de doble precio que esta Direc-cion general ha considerado necesarias para el consumo de esa provincia, y habiéndose dispuesto por Real orden de 7 del actual, publicada en la Gaceta de ayer, que su adquisicion es obligatoria desde 4.º de enero del año próximo, este Centro directivo ha acordado hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1. El dia 31 del presente mes quedarán retiradas de la venta pública las cédulas personales de precio sencillo, practicándose en los estancos y almacen de esa Administracion y demas subalternas de la provincia el recuento de las existencias con arreglo à lo prevenido en el artículo 34 del Reglamento de 23 de agosto de 1874, á cuyo fin adoptará V. S. las disposiciones oportunas para que tenga debido cumplimiento.

2.ª En el término mas breve remitirà esa oficina à esta Direccion general el acta del resultado de dicho recuento, en la que determina-

nadas y facturadas, excepto las de vencia de tales encabezamientos, imtar las precauciones racionales que militares y gratis que han de seguir puestos con caracter obligatório, de evicirculando, conservará V. S. en él de esa Administración hasta tanto que se disponga su remesa á la Fábrica Nacional del Sello.

Warter 28 de Miciembre de 18

3.ª Con arreglo à lo prevenido en la circular de 25 de setiembre último y prévias las formalidades que en la misma se establecen, entregarà V. S. á los estanqueros el número de cédulas de doble precio equivalente al importe de las de sencillo que se les recojan.

4. Si esa Administración no conceptuase suficiente para el consumo de la provincia, el número de cédu las consignadas, hará directamente à la Fábrica Nacional del Sello el pedido de las que creyese necesarias, dando cuenta a este Centro directivo.

5.ª Del recibo de la presente órden, así como del número de cédulas remesadas por la Fábrica, dará

V. S. el oportuno aviso.

Esta Direccion general encarece á V. S. el exacto cumplimiento de cuanto le previene, reiterándole con especialidad el inmediato envio de las actas de recuento de las cédulas de precio sencillo, así como de la del pasado ejercicio si no la hubiese remitido, cuidando de rendir al propio tiempo las cuentas de este impuesto dentro de los diez dias primeros de cada mes, segun repetidamente se le tiene ordenado.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para su debida

publicidad.

Palma 23 diciembre de 1875.—El jefe económico, Luis Martinez de Hervas.

Núm. 1933.

Seccion de Propiedades. - De conformidad à lo dispuesto en la Real Instructruccion de 20 de marzo de 4865, don Juan Rubert y de la Peña vecino de esta capital, ha solicitado la instruccion del espediente para que se le adjudique en concepto de parcela un trozo de terreno abandonado, á consecuencia de la variacion de la carretera de tercer orden que desde esta ciudad se dirige á la villa de Andraitx, por estar enclavada en sus propios terrenos.

Lo que por disposicion de la superioridad en orden fecha 7 del actual, se inserta en este periódico oficial para la de-

bida publicidad.

Palma 22 diciembre de 1875.-El jefe económico, Lnis Martinez de Hervas.

Núm. 1934.

Seccion de Administracion. — En ia Gaceta de Madrid número 353 de 19 de este mes está inserta la Real orden si-

Ministerio de Hacienda. Excmo. Senor: S. M. el Rey (Q. D. Gs) se ha enterado de las relaciones originales por la limitacion à los tres primeros trimestres del año económico de 4874 75, establecida en Real orden de 18 de junio ultimo, del beneficio de la compensacion que otorgo el Real decreto de 17 de abril anterior à los Municipios por los débitos procedentes de sus encabezamientos de consumos, sal y cereales de dicho

Tambien será potestativo en el en- pital y subalternos, las cuales orde- con el triple objeto de facilitar la sollizacion, y de proporcionar à las Municipalidades el medio equitativo de enjugarlos con sus crédites à la Hacienda, S. M. se ha servido determinar que la concesion del beneficio de que se trata se entienda estensiva à los débitos espresados, correspondientes al 4.º trimestre del próximo pasado año económico, quedando modificada en este sentido la Instruccion aprobada por dicha Real orden de 18 de junio y circulada en virtud de la misma por la intervencion general de la Administracion del Estado y Direccion de la Deuda pública.

100

din

el p

gui

con

con

tar

cre

br

rei

Lo que de órden de S. M. comunico á V. E. para los efectos consiguientes à su cumplimiento en la parte que le corres-

Lo que se publica eu el Boletin oficial de la provincia para que llegue à conocimiento de los Municipios y pueden utilizar dentro de este mes los beneficios que se le conceden en la preinserta Real

Palma 23 de diciembre de 1875.-El jefe económico, Luis Martinez de Hervas.

Núm. 1935.

Seccion administrativa. - Estancadas. La Direccion general de Rentas Estancadas ha remitido á esta Administracion la siguiente circular.

El Exemo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado à esta Direccion general, con fecha 14 de noviembre último, la

Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general sobre la creacion de tres sellos del impuesto de guerra con objeto de que pueda satisfacerse el recargo del 50 por 400 en los servicios no escluidos de él por la Real orden de 20 de marzo último. En su vista, y considerando que por dicha disposicion se mandó que los pagos que deban hacerse por el impuesto sobre cruces, gracias al sacar y otros varios servicios, se verifiquen en papel de pagos al Estado, computandose para la cuantia, el precio principal y el del recargo: Considerando que han quedado reducidos los casos en que con arreglo al decreto de 26 de junio de 1874, debe emplearse papel recargado y de aqui la necesidad de suprimir el cajetin destinado à la exaccion de este impuesto extraordinario, medida ya acordada por Real órden de 14 de abril de este año; y considerando, por ultimo, que de continuar el servicio de que se trata en la forma establecida, pueden influir indebidamente en beneficio de la Empresa del Timbre los productos del 50 por 100 en aquellos casos en que, verificandose la recaudacion por medio del papel de Pagos, vaya incluido en el importe de éste el de los derechos ordinarios y su recargo; S. M., conformandose con lo propuesto por V. E., y con lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido disponer. Primero Que se amplie la tirada de los sellos de guerra quo en la actualidad se usan, emitiéndose de les precios de veinticio co centimos, una y cinco pesetas, si perjuicio de usarse tambien los de cio co y diez centimos si fuese necesario,

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

culo 4.º del mencionado Programa

viduos que en su calificación no ob-

tengan para ambas operaciones la

mitad más uno de los puntos de cen-

sura, quedarán desde luego exclui-

des del concurso, y no podrán por

lo tanto continuar dichos ejercicios.

Dentro de las veinticuatro horas si-

guientes à la en que hubiese temdo

lugar este ejercicio, el Tribunal pu-

blicará en los sitios de costumbre los

puntos de censura que respectiva-

mente hubiesen alcanzado los oposi-

tores admisibles à los siguientes ejer-

cicies.—Los ejercicios señalados en

ser respectivamente el segundo y

Madrid 45 de diciembre de 1875.

de julio de 1870, citada en la ante-

rior Convocatoria, dice literalmente

Ministerio de la Guerra. - Excelen-

para el bien del servicio, ha tenido

por conveniente disponer pasen con

destino à la referida Antilla veinti-

cinco médicos de la Península, para [

cuyo cumplimiento se observarán las

condiciones siguientes: Primera. De

la clase de segundos ayudantes mé-

dicos propondrá V. E. á este Minis-

nisterio los que voluntariamente quie-

ran pasar al citado ejército con el

empleo inmediato, el cual conserva-

ran con arreglo à las disposiciones

vigentes, despues de cumplido el

plazo reglamentario. Segunda: Se lla-

mará à concurso à los médicos civi-

les que con el empleo de segundos

ayudantes y primeros supernumera-

rios de Ultramar, descen formar par-

te del ejército de referencia. Tercera:

Para mayor amplitud del concurso,

se diepensa à dichos médicos de la

edad en que excedan de la marcada

por reglamento. Cuarta: Conserva-

prefijados, cuyo nombramiento y

finitive en el cuerpo, si con anterio-

dad á este plazo regresasen á la Pe-

ninsula, aun cuando para ello tuvie-

ran absoluta precision. Lo que de

órden de S. A. digo á V. E. para su

conocimiento y efectos que se ex-presan.—Dios guarde à V. E. muchos

años. Madrid 22 de julio de 1870.-

Prim. - Sr. Director general de Sani-

are of corpored four to the abolition

dad militar.

DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Vigo, de los cuales resulta:

Que habiendo rematado à su favor en 28 de enero de 1874 D. Ramon Sotelo y Quintino un solar pertenesiente al comun de vecinos, situado en la referida ciudad de Vigo y sa calle del Arenal, entre las casas de D. Antonio Sanchez y los herederos de doña Clara Rodriguez, acudió Sunchez al ayuntamiento solicitando que al fijarse los limites del terreno subastado se tuviera presente que la tercero, quedando sustituido el que fajs de un metro 20 centimetros adosaen dicho Programa está designado da á la pared Oeste de la casa del solicitante le pertenecia, puesto que aledificar habia reservado dicha faja de terreno con objeto de habrir huecos y tener mas

Que verificado el oportuno reconocimiento, acordó el ayuntamiento en 12 de febrero del mismo año 1871 que el sol r ensjenado á Sotelo empezaba desde la pared de la casa de Sanchez, el cual habia ocupado con la edificación todo el solar de su pertenencia, y ningun derecho tenia à abrir los huecos que habia abierto sobre terreno público:

Que en 19 de julio tambien del sño anterior estableció el ayuntamianto definitivamente los limites del solar en jenado à Sotelo, fijando al Este el de un metro distante de la fachada Oeste de la

casa de Sanchez: Que habiendo solicitado D. Ramon Sotelo que se le adjudicase, prévio el correspondiente pago, la mitad del callejon existente entre su cas i y la de don Antonio Sanchez, en 14 de noviembre acordó el ayuntamiento de Vigo, considerando siempre como de propiedad comunal el callejon existente entre las casas de Sotelo y Sanchez, y con objeto de conciliar los intereses particulares con los del ornato público: primero, que por cuenta de los interesados se cerrara con fachada y siu puertas de servidumbres la parte que da à la via pública, tanto en su fachada exterior como posterior, hasta la altura de los dos edificios; y segundo, que ámbos vecinos quedaban avisados para el establecimiento de luces y servidumbres en el exterior dei

Que en 1.º de diciembre de 1874 don Ramon Sotelo interpuso demanda ordinaria en el Juzgado de Vigo contra don Antonio Sanchez, con objeto de que se declarase que el demandante tenia derecho á abrir huecos en la pared de su casa, rán igualmente que los demás los por ser dueño de dos cuartas de terreno, empleos con que hayan pasado á la la contar desde un metro perteneciente si mencionada Isla, despues de cumpli- comun de vecinos que média entre aquedos los seis años de permanencia lla y la del demandado: huecos à cuyo cierre habia sido condenado en un interdicto de obra nueva, seguido á instancia destino quedará nulo siendo baja dede D. Antonio Sanchez:

Que hallándose el pleito recibido á prueba, el ayuntamiento recordó á las partes el cumplimiento del acuerdo ya citado de 14 de noviembre; y el Juzgado lo declaró en suspenso à peticion de don Antonio Sanchez en 41 de enero de este año, comunicando dicha suspension à la Corporacion municipal:

Que el Ayuntamiento se dirigió al Juzgado en 22 de febrero último pidiéndole que, con objeto de ejecutar el acuerdo de 14 de noviembre, declarase alzada la suspension del mis-

de octubre determina, y à los que han por S. M. el Rey (q. D. g.) en orden cadas en el parrafo tercero del arti-de seguir sugetos al recargo de 50 por de 20 de noviembre próximo pasado, culo 4.º del mencionado Programa y de conformidad con lo dispuesto en la del Regente del Reino de 22 de junio de 1870, se convoca á oposiciones públicas para proveer varias plazas de médicos segundos del cuerpo de Sanidad militar, primeros de Ultramar, vacantes en el ejército de

como tercero con el ejercicio de tandes oficiales del Reino, que por si ó teo, cuyos puntos de censura serán por medio de persona debidamente tenidos en cuenta para la definitiva autorizada, quieran firmar estas opoealificacion de los actuantes. -La siciones, deberán justificar legalmenprimera sesion pública del Tribunal te, para ser admitidos à la firma, las censor tendra lugar el martes 48 de circunstancias siguientes: 1.ª Que enero del próximo año de 1876. son españoles ó están naturalizados en España; 2.ª Que se hallan en el - Barreuechea. pleno goce de los derechos civiles y politicos, y son de buena vida y cos-La orden del Regente del Reino de 22 tumbres; 3.ª Que han obtenido el titulo de Doctor ó el de Licenciado en medicina y cirujía en alguna de las Universidades oficiales del Reino; y 4.ª Que tienen la aptitu l fisica, que se requiere para el servicio militar. tisimo. Sr.: Considerando el Regente Justificarán que son españoles, con del Reino la necesidad de aumentar copia legalmente testimoniada de la el personal facultativo del Cuerpo de partida de bautismo y su cédula per-Sanidad militar del ejército de la isla sonal de vecindad. Justificarán hade Cuba, tan necesario en las cirberse naturalizado en España, con cunstancias que atraviesa dicha isla, los correspondientes documentos debidamente legalizados y su cédula personal de vecindad. Justificarán hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificacion, debidamente legalizada, de la correspondiente autoridad municipal del puebto de su residencia, librada en fecha posterior à la del presente edicto convocando á oposipes. Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en medicina y cirujía en alguna de las Universidades oficiales del Reino, con copia del titulo legalmente testimoniada. Justificarán que tienen la aptitud fisica que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en cumplimiento de órden de esta Direccion general, bajo la presidencia del Director del Hospital de Madrid, por dos jefes ú oficiales médicos de los destinados en aquel establecimiento. Los Doctores ó Licenciados en medimisma forma que se hizo en julio último, cina y cirujia, que en cualquier con-dando principios esta, el dia dos de cepto se hallen sirviendo en el ejército ò en la Marina, justificarán esta circunstancia con certificacion librada por los jefes superiores de quien

mayo del año próximo pasado de 1874. En su consecuencia el primer ejercicio será de tanteo, y consistirá en la práctica en el cadaver de dos operaciones quirúrgicas, una amputacion y una ligadura arterial, ejecu-En cumplimiento de lo mandado tadas con todas las condiciones mar-

En su consecuencia que la abierta la firma para dichas oposiciones en la Secretaria de esta Dirección, sita en la caile de San Agustin, núm. 3, piso bajo; cuya firma podrá hacerse en horas de oficina desde el dia de la publicación de esta Convocatoria en la Gaceta de Madrid, hasta las dos el Programa de 31 de agosto de 1867 de la tarde del 5 del próximo mes de como primero y segundo, pasarán á Los Doctores ó Licenciados en medicina y cirujía por las Universida-

dependan. Los ejercicios tendrán lugar con arreglo à lo dispuesto en el Programa aprobado por S. M. en 31 de agosto de 4867, y orden del Sr. Presidente del Poder ejecutivo de 19 de

100, cuando esto grave sobre el sello ordinario, cuyo reintegro tiene lugar en el papel de Pagos, en los conceptos siguientes: sobre el libro Diario de los comerciantes, industriales y fabricantes comprendidos en la Real orden de 26 de marzo último, el de los agentes de cambio y corredores; sobre el valor principal del sello que corresponde à los titulos, despachos ó diplomas de que tratan los articulos 35 al 41 del Real decreto de 12 de setiembre de 1861, y sobre el valor del papel sellado que deba reintegrarse en las causas y pleitos en que haya dejado de usarse. Segundo: Que en los casos en que con arreglo á lo mandado en la antedicha Real órden no haya de exigirse el recargo del 50 por 100, debe usarse en el papel de Pagos al Estado el sello de guerra de diez centimos de peseta, quedando en este punto vigento lo dispuesto en el parrafo 7.º, art. 3.º del expresado decreto de 2 de octubre de 1873, y Tercero: Que los sellos que se empleen para satisfacer el recargo que con arreglo á las disposiciones vigentes corresponda, se unan al dorso del pliego ó pliegos de papel de pagos respectivos, inutilizandose aquellos en la forma que determina la Instruccion de 22 de noviembre de 1873 para llevar à efecto el decreto de 2 de octubre del mismo año. De Real orden lo digo à V. E. para los efectos correspondientes.» Al trasladar à V. S. este Centro di-

rectivo la preinserta Real orden, ha acordado decirle que, interin se ponen à la venta los nuevos sellos de veinticinco céntimos, una y cinco pesetas, que se están elaborando, deben emplearse en la proporcion que corresponda, para los servicios de que se trata, los de cinco y diez céntimos de peseta que

en la actualidad se usau.

Sirvase V. S. disponer se publique desde lucgo la presente en el Boletin oficial de esa provincia, remitiendo à esta Direccion un ejemplar del número en que se haya verificado.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 2 de diciembre de 1875. - José

Rivero.

Lo que de orden del espresado Centro directivo se publica en el Boletin oficial de esta provincia à los efectos que se indican.

Palma 21 diciembre de 1875. - El jefe econòmico, Luis Martinez de Hervas.

Núm. 1936.

Clases Pasivas .- Revista .- Por la misma se llama á las Clases Pasivas para que se presenten à pasar la revista personal y semestral de costumbre en la enero próximo.

Palma 24 de diciembre de 1875. -Luis Martinez de Hervas.

Núm. 1937.

DIRECCION GENERAL

DE SANIDAD MILITAR.

Convocatoria á oposiciones para plazas de médicos segundos del Cuerpo de Sanidad militar, primeros de Ultramar, con destino al ejército de Cubà.

D. 2022

Es-

Rey en cion

e el cios n de 1, y CIOD

ha-

gras, se ado, recio ando casos 26 de

e succion nedile 14 ando, rvicio

papel

ecida, benes procasos n por

echos onfor-E., y encion Esta.

cluido

mero: llos de usan, nticin

as, sin de cin esario, isivo de a mo en virtud de lo dispuesto en el l art. 162 de la ley municipal; pretension que fué negada por el Juzgado, disponiendo que la suspension continuara hasta que el pleito fuera fallado en definitiva:

Que el Gobernador de Pontevedra, à instancia del Ayuntamiento de Vigo, y de conformidad con el dictamen de la Comision provincial, requirió al Juzgado á fin de que se inhibiese del conocimiento del asunto en lo que se referia à contrariar el acuerdo del Ayuntamiento, fundándose en que habia trascurrido con exceso el plazo de 30 dias desde la suspension del acuerdo sin que se hubiera interpuesto demanda alguna contra el Ayuntamiento, y por consiguiente se consideraba aquel consentido y levantada la suspension de derecho, segun el art. 462 de la ley municipal:

Que el Juzgado, despues de oidas las partes y el Ministerio fiscal, dictó auto declarandose competente, fundado en que el acuerdo de 44 de noviembre, dictado por el Ayuntamiento de Vigo, era inherente à la cuestion de propiedad, objeto del pleito; y en que hallándose el asunto sometido à la jurisdiccion ordinaria, hasta que se fallara en definitiva con las declaraciones correspondientes seria intempestivo, y por tanto nulo, todo acuerdo que sobre el particular adoptase la Corporacion municipal:

Que el Gobernador de acuerdo, con el dictámen de la Comision provincial, insistió en su requerimiento, suscitándose el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 67 de la ley municipal de 20 de agosto de 1870, segun el cual es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policia urbana y rural, ó sea cuanto tenga relacion con el buen órden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la via pública en general, limpieza, higiene y salubridad del pueblo, y la Administracion municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio:

Visto el art. 162 de la misma ley, que dice: «Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecucion, paeden reclamar contra ellos mediante demanda ante el juez ó Tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes. El juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providen-cia, á peticion del interesado, la ejecucion del acuerdo apelado, si ya no to militar, de las designadas para lo hubiera sido segun lo dispuesto en | premiar servicios de guerra. el art. 460, cuando á su juicio proceda y convenga, à fin de evitar un perjuicio grave é irreparable. Para interponer esta demanda se concede un plazo de 30 dias, despues de notificado el acuerdo ó comunicada la suspension en su caso; pasado el cual sin haberlo verificado, queda esta suspension levantada de derecho y consentido el acuerdo.»

Considerando:

1.º Que el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado sobre el conocimiento de la cuestion promovida, en lo que se referia à contrariar el acuerdo del Ayuntamiento, reconociendo asi implicitamente la com- lud, Me ha presentado el mariscal nombrado Registrador de Barcelona !

para entender en la cuestion objeto de la demanda:

2.º Que el acuerdo cuya suspension ha dado lugar al conflicto fué adoptado dentro del circulo de las atribuciones que la ley concede á las Corporaciones municipales, y es firme mientras no sea revocado o suspendido por alguno de los modos que la ley establece:

3.º Que los acuerdos de los Ayuntamientos solo pueden ser suspendidos por los jueces y Tribunales cuando hayan sido reclamados directamente por medio de la oportuna demanda; circunstancia que no ha con currido en el presente caso:

4.º Que la demanda presentada por D. Ramon Sotelo contra D. Antonio Sanchez se funda en el decreto de propiedad que el demandante alega tener sobre cierto terreno, y versa sobre una cuestion puramente civil encomendada à la jurisdiccion

5.º Que, cualquiera que sea el fallo de los Tribunales, quedan á salvo los derechos del Ayuntamiento de Vigo sobre el solar en cuestion, puesto que no es parte en el pleito seguido entre Sotelo y Sauchez;

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, sin perjuicio de las facultades que á la Autoridad judicial corresponden para seguir conociendo de la demanda presentada por Don Ramon Sotelo contra D. Antonio Sanchez.

Dado en Palacio á diez y seis de noviembre de mil ochocientos setenta y cinco. - Alfonso. - El presidente del Consejo de Ministros, Joaquin Jovellar.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Teniendo en consideración los servicios prestados por elbrigadier don Eduardo Infanzon y Menendez, y muy particularmente el distinguido mérito que contrajo como jese de la segunda brigada de la division de Guipúzcoa en las operaciones lievadas à cabo en la linea del Oria en el presente año, en la accion de Montevideo, ocurrida el 2) de agosto último, y demas operaciones sucesivas hasta la fecha,

Vengo en concederle, à propuesta del general en jefe del Ejército del Norte y de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz del Méri-

Dado en Palacio à diez diciembre de mil ochocientos setenta y cinco. - Alfonso. - El ministro de la Guerra, Joaquin Jovellar.

Vengo en nombrar gobernador militar de la provincia y plaza de Cádiz al mariscal de campo D. José Velasco y Postigo.

Dado en Palacio á diez y seis de diciembre de mil ochocientos setenta y cinco. - Alfonso. - El ministro de la Guerra, Joaquin Jovellar.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su sa-

petencia de la jurisdiccion ordinaria de campo D. Juan Tello y Miralles I del cargo de Segundo Cabo de la Capitania general de Navarra; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempenado, y proponiéndome utilizar sus servicios oportunamente.

Dado en Palacio à diez y seis de diciembre de mil ochocientos setenta y cinco. -- Alfonso. -- El ministro de la Guerra, Joaquin Jovellar.

Vengo en nombrar Segundo Cabo de la Capitania general de Navarra al Mariscal de Campo D. Francisco San Martin y Rioboo.

Dado en Palacio á diez y seis de diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de la Guerra, Joaquin Jovellar.

(Gaceta del 17 de diciembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Exemo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 27 de noviembre último lo siguiente:

«La Sala de lo Contencioso ha visto la demanda presentada por D. Federico Rodriguez Fajardo, Registrador de la propiedad de Tortosa, contra la orden de 16 de noviembre de 1874, por la que fué nombrado Registrador de la propiedad de Barcelona don Rómulo Moragas y Droz.

Del expediente gubernativo apa-

Que por decreto de 22 de agosto de 1874 se asimilaron los diversos destinos de la Direccion de los Regístros y de Notariado á los de Registradores de la propiedad, dándose en otro decreto, fecha 24 de octubre del mismo año, las reglas necesarias para la clasificacion definitiva de los Registradores:

Que al formar el escalafon de Registradores de la propiedad, con arreglo à lo dispuesto en les decretos citados, fué colocado D. Rómulo Moragas y Droz, Subdirector de los Registros, con el uúm. 1, entre los Registradores de primera clase:

Que contra el escalafon no se hizo reclamacion alguna, al menos en cuanto se referia al punto que ocu-

paba D. Rómulo Moragas: Que jubilado el Registrador de la propiedad de Barcelona, y correspondiendo la provision al turno de antigüedad, se hizo la publicacion de la vacante y se presentaron à solicitarla ocho aspirantes, entre los que se contaban D. Rómulo Moragas, antigüedad de 24 de enero de 1862, Subdirector de los Registros, con asimilacion de Registrador de primera clase y núm. I del escalafon, y D. Federico Rodriguez Fajardo, cuya antigüedad empieza á contarse en 1.º de octubre de 1862, núm. 45 del escalafon, ascendido á arreglo de Registros, con la condien concurrencia con los Registradores de segunda más antiguos que él en esta clase, y con los que en aquella fecha eran Registradores de pri-

Que atendiendo á lo dispuesto en el art. 303 de la ley hipotecaria, fué

el ya cilado D. Rómulo Moragas por órden de 16 de noviembre de 1874:

Que contra esta órden se presentó demanda por D. Federico Rodriguez Fajardo pidiendo que se declarase procedente la via contenciosa, y en su dia se consultase la revocacion de la referida órden, alegando que se han infringido los artículos 298 y 303 de la ley hipotecaria:

Que el fiscal de S. M., à quien se oyó en cumplimiento del art. 7.º del decreto de 11 de febrero, propuso que se declarase improcedente la viá contenciosa por considerar que consentido el escalafon de Registradorés, en que ocupaba el núm. 1 don Rómulo Moragas, no es posible combatir las consecuencias de la decla-

Visto el art. 1.º del decreto de 22 de agosto de 4874, que dice: «Los funcionarios que hubieren ingresado en la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado en virtud de oposicion quedan asimilados á los registradores de la propiedad para los efectos de la regla 1.ª y 2.ª del art. 303 de la ley hipotecaria:»

Visto el art. 2.º de dicho decreto, en el que dispone que el subdirector y oficiales de la Direccion sean asimilados à los registradores de primera clase:

Visto el escalafon general del cuerpo de registradores de la propiedad, aprobado en 24 de octubre de 1874, y la orden para que los interesados que tengan que hacer reclamacienes las expongan à la Direccion en el término de 30 dias si residen en la Pe-

Considerando que por tener el caracter de disposicion general el decreto de 22 de agosto de 1874 no puede sujetarse à revision en la via contenciosa:

Considerando que, publicado en 24 de octubre de 1874 el escalafon de los Registradores de la propiedad, y no habiéndose hecho reclamacion alguna à la Direccion en el término de 30 dias respecto à la antigüedad y puesto que en él se daba á D. Rómulo Moragas, causó estado la declaracion que en él se hacia de ser el mas antiguo de los Registradores de primera clase:

Y considerando que contra el nombramiento de D. Rómulo Moragas para el Registro de Barcelona no puede alegar D. Federico Rodriguez Fajardo que su derecho ha sido vulnerado, porque tiene en el escalafon el núm. 15 entre los Registradores de primera clase y es el mas moderno de los siete que se presentaron en el concurso cuando ocurrió la vacante del referido Registro;

La Sala es de dictamen que no procede la demanda interpuesta por don Federico Rodriguez Fajardo.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde con la consulta preinserta, de su Real órden lo comunico primera clase en virtud del nuevo a V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde cion de no poder utilizar su categoria à V. E. muchos años. Madrid 14 de diciembre de 1875.—Cristóbal Martin de Herrera. -Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta del 16 de diciembre.)

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSE GELABERT.